



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### CIRCULAR.

Correspondiendo á las Diputaciones provinciales, segun el art. 55 de la Ley orgánica provincial, hacer toda clase de repartimientos generales, y debiendo verificarse entre los pueblos de esta provincia el del cupo de contribucion territorial para el ejercicio del año económico de 1871 á 1872, en virtud de las atribuciones que me confiere el art. 38 de la ya citada Ley, he acordado convocar á la Diputacion provincial para reunion extraordinaria que deberá tener lugar el 22 del actual, en cuyo dia se celebrará session con el expresado objeto.

Zaragoza 11<sup>o</sup> de Junio de 1871.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Sesion pública del dia 25 de Abril de 1871.*

PRESIDENCIA DEL SR. UCELAY.

(Conclusion).

### SESION PÚBLICA DE LA TARDE.

Dió principio á las seis menos cuarto, y continuando la discusion del presupuesto, el Sr. Isabal en el uso de la palabra dijo: que habia quedado pendiente la cuestion de impresion del BOLETIN OFICIAL, y convendria resolverla para que quedase el presupuesto votado completamente hasta la conclusion del capitulo de Beneficencia; y autorizado por el Sr. Presidente para entrar en la cuestion indicada, añadió que se oponia á la eliminacion del consignado para impresion del BOLETIN, aunque existiese la Imprenta provincial, porque habia una disposicion que prevenia terminantemente se subastase ese servicio, y no estando derogada obligaba el cumplirla.

El Sr. Gimenez, como de la Comision de presupuestos, habló seguidamente expresando que como la impresion del BOLETIN era forzosa, se habia consignado la partida como gasto, pero figuraba tambien como ingreso de la Imprenta provincial en el lugar correspondiente, y aun cuando no creia necesaria la subasta si hubiera de verificarse podria tambien licitar el Hospicio; indicacion



á que opuso el Sr. Isabal que entonces seria ilusoria la subasta, porque sostenida la Imprenta con fondos de la provincia, no habria quien pudiera presentar mejores condiciones.

El Sr. Ciriquian se opuso en nombre de los intereses generales de la provincia que la Diputacion representaba, á lo que el Sr. Isabal queria defendiendo intereses de clases ó particulares, y opinaba que la impresion del BOLETIN debía hacerse como ahora en la Imprenta provincial.

Rectificó el Sr. Isabal diciendo: que no defendia los intereses de determinadas personas, sino del individuo en oposicion á toda tendencia socialista; y siguió en el uso de la palabra el Sr. Blasco, haciendo presente que la impresion del BOLETIN en la Imprenta del Hospicio, favorecia á los pueblos ó municipios cuyos anuncios oficiales se insertaban asi gratuitamente, y esta ventaja desaparecia si se encomendaba á un particular el servicio. (*En este momento entró el Sr. Ariño*).

Continuó la discusion tomando parte tambien en ella los Sres. Sancho, Grassá y Galindo; y despues de contestar el Sr. Isabal á una pregunta del Sr. Blasco, que no negaba á la Diputacion el derecho de ser licitadora en la subasta si se hacia, pero que no debia usar de él; declarado el punto suficientemente discutido en votacion ordinaria quedó aprobado el dictámen de la Comision.

Dada lectura al artículo de Casa de expósitos, 4.º del capítulo 6.º, sin observacion alguna fué aprobado; é igualmente el artículo único del capítulo de imprevistos con la rebaja propuesta en el dictámen.

Leido el 2.º del capítulo de carreteras, comprendiendo la partida para la construccion de las que no forman parte del plan general del Estado; el Sr. Blasco, conforme con el aumento de peones camineros propuesto por la Comision como necesario, no lo estaba con la partida del material de conservacion, pues deteriorando los caminos que la provincia conservaba, no la generalidad como antes de construirse las vías férreas, sino un número limitado de personas, sobre estas debia hacerse recaer el gasto ya que obtenia el beneficio por medio del establecimiento de portazgos establecido por la ley de arbitrios provinciales y municipales, con cuyos productos podria atenderse al sostenimiento de los caminos sin gravar la propiedad y la industria para el servicio.

El Sr. Gimenez contestó, que estando á cargo de la Diputacion la conservacion de las carreteras, no podia menos de consignar la partida necesaria, combatiendo lo dicho por aquel, pero sin oponerse sin embargo á que la Comision de obras estudiase el asunto de restablecimiento de portazgos. (*Entró el Sr. Espondaburu en el salon.*)

Rectificaron los Sres. Blasco y Galindo, y el señor Perez (D. Mariano Manuel) manifestó que ya se habia tratado algo de la cuestion de portazgos en la Comision de obras, y S. S. pensaba proponer que la Diputacion se descartase de la administracion de las carreteras, porque creia podrian conservarse con mas ventaja por medio de contrata.

Puesto á votacion el artículo, fué aprobado por mayoría en votacion ordinaria.

Acerca de la cantidad consignada para pago de

la pension señalada á D. Eusebio Lidon, con objeto de seguir la carrera de arquitectura, pidió el Sr. Isabal alguna esplicacion. En su virtud se leyó el acuerdo de la Corporacion de 7 de Abril de 1869 en que le fué otorgada aquella gracia, é indicando el mismo Sr. Isabal despues de algunas noticias dadas por el Sr. Villaverde relativas á la persona del pensionado, que era preciso tomar antecedentes y averiguar si continuaba siendo digno por su comportamiento de que continuara protegiéndole la Corporacion, se manifestó que en el año último habia presentado certificacion con nota de sobresaliente en los estudios al mismo correspondientes, y sin más discusion quedó aprobada la partida y terminado el exámen y votacion del presupuesto de gastos.

Entrándose á examinar el de ingresos, se leyeron las partidas consignadas por producto de rentas de la provincia, por concepto de Instruccion pública y Beneficencia, proponiendo el Sr. Ballesteros se consignase como ingreso el producto de portazgos en las carreteras provinciales, apoyándole el Sr. Blasco que insistió en las ideas anteriormente expuestas.

Contestó el Sr. Gimenez que hasta que la Comision de obras propusiera en su caso la resolucion del asunto, era prematuro lo que se deseaba.

El Sr. Espondaburu dijo que lo propuesto por el Sr. Ballesteros, era una enmienda al dictámen de la Comision de presupuestos, y para que pudiera discutirse, debió segun el art. 19 del reglamento, haberse presentado en la primera media hora; y no habiéndose hecho, pedia no continuase la discusion.

Asi se acordó, quedando aprobada por mayoría en votacion ordinaria la parte del dictámen relativa á ingresos.

El Sr. Ballesteros solicitó licencia para ausentarse, que le fué concedida por la Diputacion.

Señalada como órden del dia para el siguiente la discusion de asuntos pendientes, se dió por terminada la sesion, siendo las ocho y media.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

### RIFAS.

#### REAL DECRETO

DE 1.º DE ABRIL DE 1871,

disponiendo la forma en que han de llevarse á efecto en lo sucesivo por los particulares las rifas de bienes muebles é inmuebles.

MINISTERIO DE HACIENA.—*Decreto.*—De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pueden celebrarse sin necesidad de licencia prévia las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hayan de abonarse en metálico ó efectos públicos, las cuales quedan prohibidas.

Art. 2.º Las rifas deberán celebrarse por medio de los mismos sorteos de la Loteria Nacional,



designándose previamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios.

Art. 3.º Las personas que celebren alguna rifa, abonarán al Estado el 5 por 100 del valor de los billetes vendidos. Si el premio cupiese en suerte á alguno de los billetes sobrantes, se abonará al Estado el 5 por 100 de la totalidad de los billetes.

Art. 4.º El pago de los derechos á que se refiere el artículo anterior, podrá dispensarse si la rifa tiene por objeto atender á la Beneficencia. En este caso se habrá de justificar la inversion de los productos, teniéndose presente, para apreciar estos, el valor de los billetes vendidos, cuyas facturas deberán presentarse antes del sorteo con arreglo á lo prescrito en el art. 11.

Art. 5.º Las condiciones de la rifa se fijarán previamente por el rifador; pero una vez publicadas no podrán alterarse.

Art. 6.º En los prospectos y billetes de las rifas, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.º El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife.

2.º El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa y la forma en que deben adjudicarse los premios.

3.º El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que ésta se verificó y los peritos que la practicaron.

4.º El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rifa, si esta fuese mueble ó semoviente.

5.º Si se trata de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certification del Registro de la misma en que esté inscrita, haciéndose constar la fecha de esta certification y la persona en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.º La obligacion de entregar la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado, ó de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de 10 dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio si se trata de bienes inmuebles.

7.º La firma del dueño de los efectos que se rifen y de la persona en cuyo poder estén depositados, bien los mismos objetos, bien los títulos de propiedad.

Art. 7.º Los billetes y dos prospectos de la rifa se presentarán en la Direccion general de Rentas, acompañando á los mismos una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central, una cantidad en metálico ó efectos públicos suficiente á cubrir el impuesto que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes.

Art. 8.º Si los billetes y prospectos contuvieren todas las condiciones señaladas en el art. 6.º, y la cantidad depositada como fianza fuese suficiente, la Direccion devolverá al interesado uno de los prospectos y los billetes, marcando estos

con un timbre ó sello especial, previo el pago de un céntimo de peseta por cada uno.

Art. 9.º Si la expencion de billetes de una rifa se circunscribiera á una sola provincia, las operaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se efectuarán en la Administracion económica de la misma, verificándose el depósito de la fianza en la Tesorería.

Art. 10. El depósito á que se refiere el artículo 7.º se devolverá cuando se justifique el pago del impuesto á que hace referencia el art. 3.º

Art. 11. Se considerarán vendidos todos los billetes que con dos dias de anticipacion al último de venta no hayan sido entregados en la Direccion general de Rentas, ó en la Administracion económica de la provincia, segun el caso, acompañados de factura duplicada y expresiva de su numeracion de menor á mayor. Una de estas facturas se devolverá sellada y firmada por el Director general ó Administrador económico para resguardo del interesado.

Art. 12. Los billetes de las rifas se podrán expender por los Administradores de Loterías, conviniéndose previamente con los rifadores sobre la retribucion que estos hayan de abonarles.

Art. 13. El número del billete premiado se publicará en la *Gaceta de Madrid*, ó en el *Boletín oficial* de la provincia, si la expencion de billetes se limita á una sola.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones de esta Instruccion, se considerarán fraudulentas y comprendidas por lo tanto en el título 6.º del libro 2.º del Código penal.

Art. 15. Quedan derogados el decreto de 10 de Julio de 1869 y la Instruccion de 14 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

## REAL ÓRDEN

DE 13 DE MAYO DEL MISMO AÑO,

*estableciendo las reglas que deben observarse para llevar á efecto el decreto que precede.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto las disposiciones contenidas en el decreto de 1.º de Abril último y órden de 25 del mismo sobre rifas, este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion general de Contabilidad, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Las personas que deseen celebrar alguna rifa, presentarán en la Direccion general de Rentas, con la correspondiente instancia extendida en papel del sello 9.º, todos los billetes de que haya de constar, encarpados por centenas y millares, acompañados de dos ejemplares del prospecto y una carta de pago, que acredite haber depositado en la Tesorería Central una cantidad en metálico ó efectos públicos, suficiente á cubrir el impuesto del 5 por 100 que corresponda á la Hacienda sobre el total valor de los billetes. La admision de los efectos públicos será al tipo de co-

tización del día anterior en que tenga lugar el depósito.

2.<sup>a</sup> Cuando la venta de los billetes haya de circunscribirse á una sola provincia, los documentos expresados en la regla anterior se presentarán en la Administración económica de la misma y se constituirá el depósito en su Caja respectiva.

3.<sup>a</sup> La Dirección y las Administraciones económicas se limitarán á examinar si los billetes y prospectos contienen la expresión determinada en el art. 6.<sup>o</sup> del decreto, en cuyo caso dispondrá se estampe en los primeros el sello correspondiente. Si contuvieran alguna falta los devolverán para que se subsane.

4.<sup>a</sup> Una vez sellados los billetes se devolverán con un ejemplar del prospecto al interesado, luego que este acredite haber ingresado en la Tesorería Central ó en la Caja respectiva de la provincia el importe de los derechos de sello, á razón de un céntimo de peseta por cada uno de los estampados.

5.<sup>a</sup> Dos días antes del señalado para el sorteo en que ha de tener lugar la rifa, presentará el interesado en la Dirección ó en la Administración económica en su caso, los billetes que resulten sobrantes, con factura duplicada y expresiva de menor á mayor, y encarpetados por el mismo orden, para facilitar su comprobación, de cuya factura se devolverá un ejemplar sellado y firmado para su resguardo.

6.<sup>a</sup> Conocido que sea el resultado del sorteo de la Lotería Nacional á que se refiera cada rifa, publicará la Dirección en la *Gaceta de Madrid*, ó las Administraciones económicas en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, el número ó números de los billetes que hayan obtenido los premios ofrecidos en la rifa de que se trate, con la expresión oportuna para conocimiento del público.

7.<sup>a</sup> Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de una rifa, la Dirección ó la Administración económica que haya intervenido en el sello de los billetes, hará la liquidación correspondiente para conocer el importe del impuesto que deba satisfacerse, ya sea sobre el valor de los billetes vendidos ó sobre la totalidad, si uno ó más premios de la rifa cupiese en suerte á los sobrantes. A este fin las liquidaciones expresarán el precio y número de billetes de que conste la rifa; el de los sobrantes y los que se consideran vendidos; el número ó números de los premiados y si estos corresponden á los vendidos ó á los sobrantes, según el adjunto modelo.

8.<sup>a</sup> De la liquidación practicada se dará conocimiento al interesado para que en el término de quince días ingrese el importe del impuesto. Transcurrido dicho término sin haber hecho el pago, podrá prorogarse por otros ocho días, y pasados éstos se aplicará á aquél el depósito constituido en fianza. Esta fianza será devuelta por orden de la Dirección ó de la Administración respectiva, luego que sea satisfecho el impuesto.

9.<sup>a</sup> Las Administraciones económicas darán conocimiento á la Dirección general de Rentas de todas las rifas, cuya venta de billetes se circunscriba á su provincia, remitiendo un ejemplar del

prospecto luego que aquellos hayan sido sellados y antes de cumplir este requisito si la rifa fuese de bienes inmuebles. Practicada que sea la liquidación de cada una, remitirán también un ejemplar de esta, acompañando copia de la factura de billetes sobrantes si los hubiere.

10. Los ingresos, tanto de los derechos de sello cuanto del impuesto, se verificarán en la Tesorería Central ó en las Cajas de las Administraciones económicas en su caso, en concepto de remesa de las de Loterías por valores de la Renta.

11. Las cartas de pago que estos ingresos produzcan, se expedirán á favor de los Administradores generales de Loterías de las provincias respectivas, ó al del núm. 1.<sup>o</sup> de la de Madrid, expresándose en ellas el nombre de la persona que haga el ingreso y la procedencia de este, con toda la conveniente y posible latitud.

12. Los Administradores de Loterías con presencia de las cartas de pago, se harán cargo en su cuenta de la cantidad que representen como productos de rifas, se datarán de ella como remesa y expedirán el competente recibo á los interesados si estos lo exigieren.

13. La Teneduría de libros del ramo de Loterías en la Dirección de Rentas, comprenderá con la debida separación en las cuentas de rentas públicas los productos del impuesto y los derechos de timbre.

14. La Contaduría Central y las Administraciones económicas cuidarán de que los fondos que deban ingresar en las Cajas respectivas como depósitos para responder al pago del impuesto, se carguen con aplicación á la segunda parte de la cuenta de operaciones de Caja en concepto de depósitos y subconcepto especial de en garantía del impuesto de rifas, con cuya aplicación se datarán cuando correspondan las devoluciones que sean procedentes.

Lo que digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1871.—S. Moret.

Sr. Director general de Rentas.

D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente se cita, llama y emplaza al joven Gregorio Aguado, dependiente que fué de la casa comercio de esta capital, titulada Sres. Carreras y Sabat, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á recibirle declaración en la causa que me hallo instruyendo contra el otro dependiente Fabian Valle y la criada Joaquina Asensio, sobre sustracción de géneros de la misma tienda. Zaragoza nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno.—Estanislao R. Villarejo.—Por mandado de S. S., Mariano Badia.

IMPRESA PROVINCIAL.